



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
de la
VILLA DE LA OROTAVA**

ORDENANZA FISCAL Nº. 1.3

Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1º.- Fundamento

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda ejercitar las facultades previstas en dicha Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

En el resto de cuestiones relacionadas con el procedimiento de gestión tributaria, así como de cualquier otro aspecto relativo a la exacción y efectividad del Impuesto se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes del mismo del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que la desarrollan y complementan.

Artículo 2º.- Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. En caso de enajenación del vehículo, cumpliendo el transmitente las obligaciones formales que debe llevar a cabo como consecuencia de lo que dispone el artículo 247.I del Código de la Circulación, o norma que lo sustituya, y en concreto la de notificación a la Jefatura de Tráfico de la transferencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, será sujeto pasivo del impuesto el adquirente del vehículo, aunque no haya solicitado la expedición del permiso de circulación a su propio nombre.

A estos efectos, tal situación habrá de acreditarse por el interesado mediante certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico de la posesión real del vehículo, en la que habrá de constar, con carácter obligatorio, los datos imprescindibles (nombre o razón social, N.I.F. y dirección) para realizar la oportuna liquidación del Impuesto. En caso de que estos datos no figuren en la referida certificación, su aportación correrá a cargo del interesado en la modificación de la titularidad del vehículo.

Artículo 3º. Tarifas

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales,

los coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicables en este Municipio quedan fijados en los siguientes:

| Clase de Vehículo | Coefficiente de incremento |
|----------------------------|-----------------------------------|
| Turismos | 1,66 |
| Autobuses | 1,66 |
| Camiones | 1,66 |
| Tractores | 1,66 |
| Remolques y semirremolques | 1,66 |
| Otros vehículos | 1,66 |

2. En consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

| Potencias y clases de vehículos | Cuota |
|--|--------------|
| A. Turismos | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 20,95 |
| De 8 hasta 11,99 caballos fiscales | 56,57 |
| De 12 hasta 15,99 caballos fiscales | 119,42 |
| De 16 hasta 19,99 caballos fiscales | 148,75 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 185,92 |
| B. Autobuses | |
| De menos de 21 plazas | 138,28 |
| De 21 a 50 plazas | 196,94 |
| De más de 50 plazas | 246,18 |
| C. Camiones | |
| De menos de 1.000 Kg. de carga útil | 70,18 |
| De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil | 138,28 |
| De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil | 196,94 |
| De más de 9.999 Kg. de carga útil | 246,18 |
| D. Tractores | |
| De menos de 16 caballos fiscales | 29,33 |
| De 16 hasta 25 caballos fiscales | 46,10 |
| De más de 25 caballos fiscales | 138,28 |
| E. Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: | |
| De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil | 29,33 |
| De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil | 46,10 |
| De más de 2.999 Kg. de carga útil | 138,28 |
| F. Otros vehículos | |
| Ciclomotores | 7,34 |
| Motocicletas de hasta 125 c.c. | 7,34 |
| Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. | 12,57 |
| Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. | 25,15 |
| Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. | 50,28 |
| Motocicletas de más de 1.000 c.c. | 100,56 |

El Cuadro anterior de tarifas, resultado de aplicar el coeficiente establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza a las tarifas mínimas determinadas en del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se adaptará automáticamente, sin necesidad de acuerdo municipal posterior, a cualquier variación que se pudiera aprobar en dichas tarifas mínimas, y surtirá efecto desde esta variación.

3. A efectos de determinar las tarifas anteriores, así como cualquier otro aspecto en relación con la gestión del presente Impuesto, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el Código de Circulación y normas concordantes. En consecuencia, si la potencia fiscal que figure en el certificado de las características técnicas del vehículo no se expresa con dos decimales, esta circunstancia deberá ser tenida en cuenta para la determinación de la tarifa a aplicar.
- b) En caso de que en los datos que se aportan ante la Administración no figure el de la potencia fiscal o clase del vehículo o que el presentado pueda ser considerado erróneo en orden a los antecedentes obrantes en ésta, podrá utilizarse como método indiciario para su determinación los datos que figuran en la O.M. de 18 de diciembre de 1992 o norma que la sustituya. No obstante, en caso de discrepancia, siempre deberá prevalecer la potencia fiscal calculada conforme a lo establecido en el Código de la Circulación.
- c) Para la tributación de los denominados “Vehículos Mixtos” y “Vehículos Mixtos Adaptables” (incluido a estos efecto a los denominados “todo terreno”), que son aquellos especialmente dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y personas hasta un máximo de nueve, incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos, se tendrán en cuenta las siguientes normas:
 - La calificación de este tipo de vehículos atenderá a lo indicado en la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo.
 - Como regla general el vehículo deberá tributar como camión, excepto en el caso de los vehículos denominados “todo terreno”, que lo harán como turismo.
 - En caso de duda en la calificación de un vehículo, se someterá a informe vinculante de la Comisión Informativa de Hacienda, con carácter previo a la resolución que corresponda.
- d) Tributarán conforme a la tarifa establecida para ciclomotores los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Cuadriciclos Ligeros.
- e) Tributarán conforme a la Tarifa establecida para camiones los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Hormigonera y Vehículo Vivienda.
- f) Tributarán conforme a la Tarifa establecida para tractores los vehículos catalogados por la Jefatura Provincial de Tráfico como Máquinas Agrícolas o cualquier otro tipo de Máquina autopropulsada que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.
- g) Los vehículos catalogados como furgonetas por la Jefatura Provincial de Tráfico tributarán como camiones, salvo en los siguientes casos:
 - Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - Si el vehículo estuviere autorizado para transportar 525 kilogramos de carga útil como máximo, tributará como turismo.

Artículo 4º. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales distintas del Ayuntamiento de La Orotava adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana, así como todos aquellos que sean propiedad del Ayuntamiento de La Orotava que no estén cedidos a otras personas mediante una concesión administrativa o por cualquier otra causa.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, es decir, aquellos cuya tara no sea superior a 350 kg y que por construcción no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectados y contruidos especialmente (no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, considerándose a estos efectos persona con discapacidad quienes tengan esa condición legal en grado igual o superior al 33 por 100. Esta exención se aplicará, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de la exención prevista en los dos párrafos anteriores no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.
- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la tarjeta de inspección técnica de vehículos especiales agrícolas y certificado de características.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. La exención surtirá efecto a partir del mismo ejercicio en que se solicita siempre que se realice antes de la adquisición de firmeza de la deuda correspondiente, siendo de aplicación en caso contrario, a partir del siguiente ejercicio en que se instó su concesión.

Además, y por lo que se refiere a la exención regulada en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán aportar el certificado o resolución de la minusvalía emitido por el órgano competente (que, a estos efectos, surtirá los mismos efectos temporales que en el mismo se indiquen) y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento mediante la aportación de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo o de un Certificado de la Jefatura Provincial de Tráfico en el que se especifique claramente la calificación del vehículo como especial para este tipo de transporte o, en todo caso, una declaración jurada del interesado, conforme

al modelo establecido por el Ayuntamiento, relativa al cumplimiento de las condiciones necesarias para gozar de dicho beneficio fiscal.

4.- Cuando por declaración del sujeto pasivo se conozca la rectificación de las características técnicas del vehículo objeto de tributación que conlleve un cambio en la catalogación del mismo a efectos de este impuesto, se contemplará la modificación fiscal oportuna a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca dicha declaración.

Artículo 5º. Bonificaciones

1.-Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto los vehículos catalogados como históricos en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, o aquellos matriculados antes del 1 de enero de 1953.

2.- Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota del impuesto, los vehículos de 25 o más años de antigüedad, siempre que el propietario no tenga otro vehículo a su nombre.

3.-Gozarán de una bonificación del 50 por cien de la cuota del impuesto los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 30 años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, de la fecha de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, teniendo efectos a partir del devengo del impuesto siguiente a aquél en que se cumplan los 30 años de antigüedad del vehículo.

4.- Gozarán de una bonificación del 75 por cien de la tarifa, durante cuatro años, en función del carburante que consuma el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.

5.- Gozarán de una bonificación del 75 por cien de la tarifa, durante 4 años, en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.

Para la obtención de las bonificaciones reguladas en los dos puntos anteriores, habrán de cumplirse las condiciones y requisitos siguientes:

- A) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.
- B) Que se trate de vehículos de motor y/o de emisiones nulas.

6.- Podrán gozar de una bonificación del 50% de la tarifa, los vehículos autorizados exclusivamente para competición, circunstancia que habrá de acreditarse con la presentación de la correspondiente ficha técnica en la que deberá reflejarse tal circunstancia.

7. Para poder gozar de estas bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión, siendo aplicable en el mismo ejercicio en que se solicite siempre que se presente la solicitud con anterioridad a la adquisición de firmeza de la deuda que corresponda o, en todo caso, antes de que transcurra un mes contado a partir del día siguiente a la fecha de obligatoria presentación de la autoliquidación, de notificación de la liquidación, o de la finalización de la exposición pública del correspondiente padrón fiscal. No obstante lo anterior, la Administración podrá declarar de oficio su aplicación para vehículos con una determinada antigüedad mínima, mediante la aplicación de criterios

genéricos de matriculación.

Artículo 6º. Gestión

1.- De conformidad con el artículo 102 de la Ley 58/2003, General Tributaria, cuando se presente una autoliquidación en el ámbito de aplicación de este Impuesto, según el modelo establecido al efecto, no será necesaria la notificación de liquidaciones posteriores y se incorporarán directamente los datos correspondientes a los padrones fiscales siempre que no se hubiera producido un aumento en la base imponible sobre la declarada por el sujeto pasivo.

2.- En los casos en que el importe de la autoliquidación realizada no se corresponda con la tarifa fijada en la Ordenanza Fiscal para el tipo de vehículo de que se trate, se girará una liquidación complementaria por la diferencia, junto con los recargos e intereses que procedan, o bien se tramitará la devolución correspondiente en los casos de abono en exceso.

3.- No se girará liquidación complementaria cuando la diferencia exigible al sujeto pasivo a que hace referencia el apartado anterior, incluidos recargos e intereses sobre la parte de la cuota no ingresada al momento del devengo del impuesto, sea inferior a 5,00 euros.

4.- Cuando por declaración del sujeto pasivo se conozca la rectificación de las características técnicas del vehículo objeto de tributación que conlleve un cambio en la catalogación del mismo a efectos de este impuesto, se contemplará la modificación fiscal oportuna a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca dicha declaración.

5.- Las bajas temporales por motivos distintos de la sustracción o robo de vehículos en la Jefatura Provincial de Tráfico, tendrán, a efectos de este impuesto las siguientes consecuencias:

- No procederá la tributación del vehículo por los ejercicios completos en que se mantenga en dicha situación.
- La cuota correspondiente al año en que cause alta el vehículo después de una situación de baja temporal, se exigirá por su importe completo.
- La cuota correspondiente al año en que cause baja temporal el vehículo objeto de tributación, se exigirá por su importe completo.

Artículo 7º.- Sistema de pago personalizado.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo que permitirá al sujeto pasivo que se acoja al mismo, fraccionar sin intereses los ingresos en periodo voluntario, efectuando pagos a cuenta de aquél, conforme a los requisitos y condiciones que se establecen por el Consorcio de Tributos de la Isla de Tenerife en su Ordenanza Fiscal General de Tributos y demás Ingresos de derecho público encomendados a esta entidad, o por cualquier otra entidad que tenga encomendada la recaudación del tributo en su normativa propia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.